

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 24-1999-29231

Se decide la nulidad propuesta por el apoderado de los señores *Ana María Helena Mejía Escobar, Andrés Miguel Gerónimo Mejía Escobar y María Claudia Mejía Escobar*, herederos de la demandada en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Expuso el libelista que el proceso se encuentran configuradas las causales de nulidad previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 140 Código de Procedimiento Civil.

Señaló que el abogado Efraín Forero Molina quien fungía como apoderado de la demandada, fue requerido por la justicia penal dentro del proceso 11001600706220150092700 del Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, siendo privado de la libertad el 18 de julio de 2017, ordenándose su libertad el 2 de agosto de 2018 por el el Juez 73 Penal Municipal de Control de Garantías frente al vencimiento de términos, lapso durante el cual se dio lugar a la interrupción del proceso y por ende el Despacho no tenía competencia para pronunciarse sobre este.

Agrega que el Despacho, no dio el trámite correspondiente a la práctica de la prueba pericial, al no haberse controvertido en debida forma, pues atendiendo lo normado en el artículo 238 *ib*, en el expediente obra solicitud de aclaración y complementación del 23 de noviembre de 2015 sobre el dictamen rendido por el Ingeniero Moreno Padilla, a la cual no se le dio traslado, privando a la parte que representa, formular reparos frene al dictamen.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal civil son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del Código General del Proceso – antes artículo 140 del Código de Procedimiento Civil-, por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal.

De tal modo, disponen los numerales 3 y 6 de la del C. G. del Proceso: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de*

interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Sin embargo, pese a que todas las causales de nulidad previstas en el ordenamiento procesal tiene como denominador común la posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, éste deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aún no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Al respecto regula el numeral 3 del artículo 136 *ib* “3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

De su lado, establece el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso: “*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)* 2. Por muerte, enfermedad grave o **privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

Para el caso bajo estudio, atendiendo los fundamentos expuestos encuentra el Despacho que la nulidad propuesta por los señores *Ana María Helena Mejía Escobar, Andrés Miguel Gerónimo Mejía Escobar y María Claudia Mejía Escobar* herederos de la demandada en el asunto de la referencia, no se encuentra llamada a prosperar.

Se encuentra demostrado en el expediente, que la señora Helena Escobar de Mejía (Q.E.P.D) otorgo poder que fue allegado al expediente el 14 de marzo del año 2007 (fl. 266 c.1) al abogado Efraín Forero Molina, para que en su nombre y representación continuara ejerciendo la defensa de sus intereses dentro del trámite de la referencia correspondiente a un proceso de expropiación iniciado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para la adquisición del predio de su propiedad.

Frente a lo anterior, y tal como da cuenta la documental que obra en el expediente, el apoderado ejerció durante el curso del proceso, los actos propios de su cargo, evidenciándose que el último pronunciamiento de su parte fue allegado el 23 de noviembre de 2015 (fl. 873 a 894), a través del cual solicito la *aclaración y complementación* del dictamen pericial que obra en el proceso.

Ahora bien, estando en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandada, y teniendo en cuenta las determinaciones adoptadas en autos tendientes a vincular al proceso a sus herederos, el *2 de agosto de 2019* a través de apoderado judicial los señores Ana María Helena Mejía Escobar, Andrés Miguel Gerónimo Mejía Escobar y María Claudia Mejía Escobar como herederos de la demandada, radicaron memorial promoviendo el incidente de nulidad que aquí se decide, el cual como ya se dijo, se fundamentó en no haberse dado la debida contradicción al dictamen, y haber actuado el Juzgado cuando el proceso estuvo interrumpido por la privación de la libertad del abogado Efraín Forero Molina acaecida entre el 18 de julio de 2017 y el 2 de agosto de 2018.

Frente a las anteriores manifestaciones y a efectos de ser verificadas con la autoridad competente, por auto del 17 de febrero del año que avanza, se dispuso oficiar al Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, instancia judicial que por escrito allegado el 10 de marzo de 2020 confirmó que el citado profesional del derecho fue privado de la libertad y recluido en el centro carcelario la Modelo desde el 18 de julio de 2017, recobrando su libertad el 2 de agosto de 2018 por vencimiento de términos.

En ese escenario, si bien en un principio se establece que durante el periodo en que el abogado estuvo recluido, el trámite se encontraba interrumpido, lo que haría que las actuaciones surtidas desde ese periodo en adelante fueran nulas, cierto es que, partiendo de la fecha en que cesó el evento que dio origen a la interrupción *-2 de agosto de 2018-*, y el día en que fue alegada la nulidad por los sucesores procesales de la demandada *-2 de agosto de 2019-*, es decir 1 año después, esta se subsanó.

Memórese que las normas procesales para esa causal, disponen un término perentorio para su alegación de 5 días desde la fecha en que el evento que la originó terminó, periodo que fue ostensiblemente superado en el asunto, lo que conlleva a que la actuación sea válida y no haya lugar a decretar nulidad al respecto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la invalidez planteada por la indebida contradicción del dictamen allegado por el perito Jairo Alfonso Moreno Padilla, específicamente frente al memorial de aclaración y complementación que allegó el abogado Efraín Forero Molina el 23 de noviembre de 2015, del cual se dice no se dio el traslado conforme las normas del Código de Procedimiento Civil, se encuentra que con determinaciones posteriores, el Juzgado sometió su contradicción de acuerdo a las reglas del Código General del Proceso de acuerdo al tránsito de legislación. sin que dentro de las oportunidades planteadas se hiciera manifestación alguna.

Así las cosas, el debate del dictamen echada de menos por los incidentantes fue surtido en debida forma atendiendo a las normas previstas para el efecto, conclusiones estas que llevan a negar la invalidez planteada en el asunto, y por ende debe continuarse el trámite procesal de rigor acorde a lo ordenado en providencias anteriores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR infundada la solicitud de nulidad elevada por los señores *Ana María Helena Mejía Escobar, Andrés Miguel Gerónimo Mejía Escobar* y *María Claudia Mejía Escobar*, herederos de la demandada en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría procédase conforme se dispuso en auto del 23 de mayo de 2019 en punto a la indemnización que se debe cancelar a favor de los demandados, y el saldo a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 25 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 107
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b785876fad580fc4918e01ff113cb0894d8e70cef1d129b5a559038e247599d2

Documento generado en 24/11/2020 04:39:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>